



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190010500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA – NIT 890200756-7
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO SANTAELLA FIGUEREDO - C.C. 6.664.375

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del escrito que antecede, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en el artículo 593 del CGP y por tanto **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea el demandado **DIEGO FERNANDO SANTAELLA FIGUEREDO (C.C. 6.664.375)** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO POPULAR**; limitándose la medida a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00)**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** a **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DDAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO POPULAR** para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoseles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° 540012041004 del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

Finalmente, teniendo en cuenta que el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado **JD FILTROS Y OZONOS** identificado con matrícula N° **297630** ubicado en el Calle 9 N° 6-43 LC 166 C.C. Plaza De Los Andes de esta ciudad ya se encuentra

registrado; el Despacho **ORDENA** el secuestro del mismo. Para la práctica de la presente medida **SE COMISIONA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, indicándosele que, entratándose de un establecimiento de comercio se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 595 del CGP, es decir que el Administrador del establecimiento secuestrado continuará en ejercicio de sus funciones, pero en calidad de secuestre, el cual deberá rendir de cuentas de forma mensual ante éste Juzgado.

Para la orden anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO**, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**287e14301df66dfad09ef784fec2a3798fd75755c72c18041b394ba1957
a67db**

Documento generado en 18/06/2021 12:52:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190011200
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR – NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: ADRIAN RODRIGO SARTA URREGO - C.C. 1122137878

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la contestación remitida por la Curadora Ad Litem del aquí demandado Adrián Rodrigo Sarta Urrego, procede este Despacho a efectuar el respectivo control de legalidad dentro de la presente actuación encontrando lo siguiente:

En primer lugar, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; además, teniendo en cuenta los factores determinantes de la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada.

Por otra parte, se debe aducir que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis a través de Curador Ad Litem, quien respondió la demanda de manera oportuna, pero no presentó medio exceptivo alguno.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta lo anterior, no queda otro camino diferente que emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **ADRIÁN RODRIGO SARTA URREGO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000.oo.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e4833971503dd6eb6bcf9235925d3985906b9f7f45da8862b48b7d5d63
35e0b**

Documento generado en 18/06/2021 12:39:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190032400
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HENRY CAMACHO MACHADO – C.C. 5.463.121
DEMANDADO: PABLO EMILIO MOGOLLON – C.C. 13.486.265

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso que se encontraba programada para el día 22 de febrero de 2021 no se pudo realizar y atendiendo que nos encontramos en el momento procesal para ello, se **FIJA COMO NUEVA FECHA** para llevar a cabo dicha audiencia el día **VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ab64b7e5a6a6b9ea3204a8be69b8bd706e75b038fd446cea70f6ba76cea
50196**

Documento generado en 18/06/2021 12:40:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190061900
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS: JESUS GIOVANI REYES RAMIREZ
LUZ KARIME REYES RAMIREZ
DEIDY HERLEY REYES RAMIREZ
JESUS MARIA REYES MEDINA
HEREDEROS INDETERMINADOS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue nombrado el Curador Ad Litem de la demandada a través del auto de fecha 13 de noviembre de 2020 sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del mismo; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS MARIA REYES MEDINA** al **DOCTOR JORGE ELIECER BOADA LUNA**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico **asesor_juridico32@hotmail.com**.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al Doctor **JORGE ELIECER BOADA LUNA**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndole que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **a869235adde463ede65b5f82e3b0d00ed6798266f382ca40551f2ec90e428f46**

Documento generado en 18/06/2021 12:40:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420190073600
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA – NIT 860.002964-4
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA GILBERTO MORENO S.A.S – NIT 900.751.425-3
CONSTRUCTORA GILBERTO MORENO S.A.S – C.C. 88.232.093

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por tanto se ordena **OFICIAR** a la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA** para que informe una vez reciba la correspondiente comunicación los resultados del embargo del establecimiento de comercio denominado **GILBERTO MORENO HERNANDEZ** identificado con matrícula mercantil No.249796, decretado por este Juzgado mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, la cual le fue comunicada por medio del oficio N° 1886 del 9 de julio de 2020.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al a la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA** para que proceda a remitir la información solicitada mediante el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3093fdc5ac803a1255c2b726a3250f7fc936cbdf0199fa9b7bb22cb8da272b47

Documento generado en 18/06/2021 12:41:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190081100
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MADELEIN JOHANNA VELASCO RIVERA – C.C. 13.241.371
DEMANDADO: JHONATTAN ALBERTO GIRON OCHOA – C.C. 1.094.242.531

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través de los memoriales que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por tanto **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el demandado **JHONATTAN ALBERTO GIRON OCHOA (C.C. 1.094.242.531)**, como empleado de **PROMONORTE**, limitándose la medida a la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6'000.000. 00.)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **PAGADOR DE PROMONORTE** a través del correo electrónico para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirle que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Finalmente, teniendo en cuenta que la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso que se encontraba programada para el día 31 de agosto de 2020 no se pudo realizar y atendiendo que nos encontramos en el momento procesal para ello, se **FIJA COMO NUEVA FECHA** para realizar dicha audiencia el día **MIÉRCOLES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **0a905a9b77b11e704fd5af8b5a38c5cb178622958ace8852925d51953e674ff8**

Documento generado en 18/06/2021 12:42:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190104400
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – NIT 800.037.800-8
DEMANDADO: LUZ MARINA VILLAMIZAR SILVA – C.C. 60311073

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través de los memoriales que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por tanto **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5^a) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la demandada **LUZ MARINA VILLAMIZAR SILVA (C.C. 60311073)**, como empleado de la **CLINICA NORTE** de esta ciudad, limitándose la medida a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60'000.000. 00.)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** al **PAGADOR DE LA CLINICA NORTE** a través del correo electrónico para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirle que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Finalmente, Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue nombrado el Curador Ad Litem de la demandada a través del auto de fecha 13 de noviembre de 2020 sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del mismo; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador de la demandada al **DOCTOR SERGIO ENRIQUE GONZÁLEZ ORDOÑEZ**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico **sergiogonza_29@hotmail.com**.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al Doctor **SERGIO ENRIQUE GONZÁLEZ ORDOÑEZ**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f781c18421193885cdd7c9dc242cb94a90c8d40c80077a81e301eca07a
28f234**

Documento generado en 18/06/2021 12:43:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200034500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR – CC 1092.337.427
DEMANDADO: RICARDO ANDRES OVIEDO QUINTERO - CC 1090.430.541

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud incoada por la parte demandante a través de los memoriales que anteceden este proveído, se considera del caso que efectivamente se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los autos de fecha 11 de septiembre de 2020 y 5 de febrero de 2021, y por tanto se **ORDENA** que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría se proceda de manera inmediata a **REALIZARSE** el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, se debe agregar y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por el **Banco Caja Social**, en la cual informan que el demandado no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria y por tanto no puede atender la orden de embargo.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de oficio de las medidas cautelares impetrada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se considera del caso que se debe acceder a ello y por tanto se **ORDENA** que el oficio N° 2324 obrante a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares sea **REMITIDO** al correo electrónico del memorialista (gonlazo99@hotmail.com) una vez quede ejecutoriado el presente proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4854d0d53a245b48c9603a529566abf14d36ab97dfd696639fbd33045f9a4db

Documento generado en 18/06/2021 12:45:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200040000
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADOS: JOSE ENRIQUE LOPEZ ORTIZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines que considere pertinente, la misiva remitida por la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional**, en la cual informan que no pueden atender la orden de embargo decretada por esta Unidad Judicial, debido a que el señor José Enrique López Ortiz devenga una asignación mensual de retiro y las asignaciones por dicho concepto y/o por pensión no son embargables judicialmente salvo que se trate de un embargo por alimentos.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3acb8fda70c047c11401a3cc7f134224236bc90340c664cf3b686095d280db76

Documento generado en 18/06/2021 12:50:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200041100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES – NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: MARIA CONCEPCIÓN HAMBURGER - C.C. 40.729.275

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el poder otorgado por la Doctora Karem Andrea Ostos Carmona al Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que **NO SE DEBE ACCEDER A RECONOCER PERSONERIA** al aludido Jurista, toda vez que en el plenario no obra documento alguno del cual se desprenda la calidad con la cual indicar actuar la Doctora Ostos Carmona, es decir, para acreditar su calidad de Apoderada General de la Parte Demandante, por lo que no se puede acceder a su petición tal como se adujo en líneas pretéritas, pues quien lo otorga no acreditó su calidad de apoderada general de la parte ejecutante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5584e18a39a14e0e756ff05d6cef3903f774cce391f648ee111d4f66835ca417

Documento generado en 18/06/2021 12:49:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>